

En el marco de su tercer motivo, el recurrente afirma que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en error de Derecho al señalar que la AFPC no había incurrido en desviación de poder. Efectivamente, la finalidad declarada de la contratación de agentes temporales era reducir el número de puestos vacantes en el seno de la Comisión, y en particular poner remedio al escaso número de aprobados del concurso.

Pues bien, este último objetivo no se alcanzó en modo alguno mediante la negativa a prorrogar el contrato del recurrente a raíz de la aplicación de la norma «destinada a evitar la acumulación» ya que la vacante correspondiente a su puesto se había publicado antes de que se publicaran las listas de aprobados de los concursos. Además, se contrató a otro agente temporal para un período prolongado en el citado puesto, mientras que fueron prorrogados de oficio los contratos de todos los demás agentes temporales contratados por poco tiempo con la misma finalidad, sin haberse publicado previamente las vacantes de sus puestos.

Para terminar, se vulneró el principio de igualdad, dado que se prorrogó el contrato de todos los demás agentes temporales que se encontraban en una situación similar, con independencia de su antigüedad, contrariamente al procedimiento que se había seguido en su caso. En este contexto, se invirtió indebidamente la carga de la prueba durante el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia, ya que incumbía a la parte recurrida y no al recurrente acreditar el cumplimiento de las normas que ella misma había adoptado.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Wien (Austria) el 15 de enero de 2009 — Wood Floor Solutions Andreas Domberger GmbH/Silva Trade, S.A.**

(Asunto C-19/09)

(2009/C 82/22)

*Lengua de procedimiento: alemán*

#### Órgano jurisdiccional remitente

Oberlandesgericht Wien

#### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Wood Floor Solutions Andreas Domberger GmbH

*Demandada:* Silva Trade, S.A.

#### Cuestiones prejudiciales

1) a) ¿Es aplicable el artículo 5, número 1, letra b), segundo guión, del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judi-

cial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil <sup>(1)</sup>, (en lo sucesivo, «Reglamento de Bruselas I») a un contrato de prestación de servicios también cuando la prestación de servicios, conforme al acuerdo, se realice en varios Estados miembros?

b) Si se responde afirmativamente a esta cuestión: ¿hay que interpretar la citada disposición en el sentido de que se ha de identificar el lugar de ejecución de la prestación característica en función del lugar donde tenga el centro principal de actividad el prestador de servicios (que se ha de valorar conforme a la inversión de tiempo y la importancia de la actividad);

c) en el supuesto de que no se pueda determinar un centro principal de actividad, se puede presentar la demanda relativa a todas las pretensiones derivadas del contrato en cualquier lugar en el que se presten servicios dentro de la Comunidad, a elección del demandante?

2) Si se responde negativamente a la primera cuestión: ¿es aplicable el artículo 5, número 1, letra a), del Reglamento de Bruselas I a un contrato de prestación de servicios también cuando la prestación de los servicios, conforme al acuerdo, se realice en varios Estados miembros?

<sup>(1)</sup> DO L 12, p. 1.

#### Recurso interpuesto el 15 de enero de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Portuguesa

(Asunto C-20/09)

(2009/C 82/23)

*Lengua de procedimiento: portugués*

#### Partes

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: R. Lyal y A. Caeiros, agentes)

*Demandada:* República Portuguesa

#### Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 56 CE y del artículo 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE), al prever, en el contexto de la regularización establecida en la Ley n° 39-A/2005, un trato fiscal preferente para los títulos de deuda pública emitidos únicamente por el Estado portugués.

— Que se condene en costas a la República Portuguesa.

### Motivos y principales alegaciones

En septiembre de 2005, la Comisión recibió una denuncia acerca de la incompatibilidad con la normativa comunitaria y con el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) de determinadas disposiciones del «régimen excepcional de regularización tributaria de elementos patrimoniales que no se encuentren en territorio portugués a 31 de diciembre de 2004», aprobado por la Ley nº 39-A/2005, de 29 de julio de 2005.

Se desprende del régimen excepcional de regularización tributaria que los sujetos pasivos debían, en el contexto de dicha regularización, proceder al pago de la cuantía resultante de aplicar el tipo del 5 % sobre el valor de los elementos patrimoniales recogidos en la declaración de regularización tributaria y que, en el caso de que todos o algunos de estos elementos fueran títulos del Estado portugués, dicho tipo se reduciría a la mitad en la parte relativa a dichos títulos; esta reducción era igualmente aplicable a los demás elementos patrimoniales cuyo valor se hubiera reinvertido en títulos del Estado portugués a más tardar en la fecha de presentación de la declaración de regularización tributaria.

La Comisión considera que el régimen excepcional de regularización tributaria prevé una ventaja, en lo que respecta a la repatriación de los elementos patrimoniales y a la inversión en títulos del Estado portugués, que se concreta en la aplicación de un tipo reducido a los elementos patrimoniales que consistan en títulos del Estado portugués o al valor de los elementos patrimoniales que se reinvierta en dichos títulos. De hecho, se disuade a quienes se acojan a este régimen de mantener sus bienes regularizados en instrumentos que no sean títulos del Estado portugués.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ya ha tenido ocasión de declarar que una disposición fiscal nacional que pueda disuadir a los sujetos pasivos del impuesto de invertir en otros Estados miembros constituye una restricción de la libre circulación de capitales, en el sentido del artículo 56 CE.

En el presente caso, la Comisión, aunque no cuestiona que los títulos de la deuda pública puedan gozar de un trato más favorable, considera que la previsión de un tipo impositivo inferior únicamente aplicable a los elementos patrimoniales regularizados que consistan en títulos del Estado portugués es una restricción discriminatoria de los movimientos de capitales prohibida por el artículo 56 CE y no puede quedar justificada con arreglo al artículo 58 CE, apartado 1.

Las normas del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo en materia de movimientos de capitales son idénticas, en lo esencial, a las previstas en el Tratado CE. Por lo tanto, el hecho de que se haya disuadido a quienes pueden acogerse al régimen excepcional de regularización tributaria de mantener sus elementos patrimoniales regularizados en Noruega, Liechtenstein o Islandia constituye también una restricción de los movimientos de capitales, prohibida por el artículo 40 del Acuerdo EEE.

### Recurso interpuesto el 15 de enero de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/Gran Ducado de Luxemburgo

(Asunto C-22/09)

(2009/C 82/24)

Lengua de procedimiento: francés

#### Partes

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: B. Schima y L. de Schieter de Lophem, agentes)

*Demandada:* Gran Ducado de Luxemburgo

#### Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2002/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la eficiencia energética de los edificios <sup>(1)</sup> al no haber adoptado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva o, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.
- Que se condene en costas Gran Ducado de Luxemburgo.

#### Motivos y principales alegaciones

El plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva 2002/91/CE expiró el 4 de enero de 2006. Pues bien, en el momento de interponerse el presente recurso, la parte demandada aún no había adoptado todas las medidas necesarias para adaptar su Derecho interno a la citada Directiva o, en cualquier caso, no las había comunicado a la Comisión.

<sup>(1)</sup> DO L 1, p. 65.

### Petición de decisión prejudicial planteada por el Fővárosi Bíróság (Hungría) el 19 de enero de 2009 — Sió-Eckes Kft./Mezőgazdasági és Vidékfejlesztési Hivatal Központi Szerve

(Asunto C-25/09)

(2009/C 82/25)

Lengua de procedimiento: húngaro

#### Órgano jurisdiccional remitente

Fővárosi Bíróság